

Marzo de 1602, en todo quanto ocurra de negocios de mercaderías entre mercaderes y personas de negocios, y en lo tocante á cambios, aceptaciones de letras, protestos, y demas en que sea necesaria intervencion y asistencia de Escribano, ha de actuarse y pasar por ante el que lo es y fuere del Consulado, para que siempre conste en la Escribanía de él, y que no le falte este derecho y regalía privativa (a).

(a) En los demas capítulos, hasta 23 que contienen estas ordenanzas, se trata de la advocacion de la universidad del consulado; calidad y admision de sus individuos; cargamento de averías; fletamentos y demas asuntos de comercio marítimo; libros de los comerciantes y modo de girar sus negocios; contratos entre mercaderes, comisiones de lanas y otros encargos de comercio; letras de cambio, endosos y protestos; corredores de cargas; amarradores ó saqueros; exenciones del consulado y universidad de comerciantes, y de los que se aparten de ella; patronato y otras obras pías; junta particular; eleccion de prior y cónsules; obligaciones del secretario, contador, tesorero y escribano; nombramiento de portero, alguacil y demas subalternos; eleccion de agente en Madrid; observancia de los privilegios, cédulas y ejecutorias del consulado, y facultad de suplir y enmendar sus ordenanzas.

LEY IX.—Establecimiento en Barcelona de un Cuerpo de Comercio ó Magistrado, una Junta de Comercio y un Consulado.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 16 de Marzo de 1758.

He resuelto y mando, que se establezca en la ciudad de Barcelona un Cuerpo de Comercio ó Magistrado, compuesto de comerciantes en quienes concurren las circunstancias necesarias; una Junta de Comercio, para atender á su fomento en lo gubernativo; y un Consulado en que se determine todo lo contencioso; inhibiendo enteramente, como inhibo, á estos tres Cuerpos de la jurisdiccion de la Audiencia de Barcelona, y de otros qualesquiera Jueces y Tribunales, y sujetándolos inmediatamente á mi Junta general de Comercio: que para el establecimiento del Cuerpo de Comercio ó Magistrado se haya de formar una matrícula para la admision de los sujetos que se han de incluir en él, á cuyo fin han de tener las circunstancias siguientes: primera, que sean naturales de estos reynos: segunda, que sean sujetos de buena fama y acreditada legalidad: tercera, que exerzan actualmente el comercio en grueso, y no en tienda abierta, y tengan caudal con que poderlo practicar: y que hayan de ser admitidos en qualquier tiempo á la expresada matrícula todos los que tuvieren estas circunstancias sin limitacion de número; bien entendido, que no por esto se excluye ni priva á ningun otro individuo de traficar ó comerciar en grueso ó por menudo, aunque no esten incluso en la matrícula. Que el Consulado se haya de componer de tres Cónsules en lugar de los dos que hasta ahora ha habido, y un Juez de apelaciones ó alzadas, todos comerciantes, con dos Asesores Abogados y un Escribano, para entender en todas las causas civiles de Comercio marítimo y terrestre. Que la Junta de Comercio se componga de doce individuos, á saber, los tres Cónsules que actualmente fueren, dos caballeros

hacendados y cosecheros, para que especialmente atiendan al bien comun, y al fomento de la agricultura, facilitando la venta y salida de sus frutos, y siete comerciantes, que se elegirán entre los del Cuerpo del Comercio, con mas un Secretario tambien comerciante; y que esta Junta la presida el Intendente, que es ó fuere de Cataluña: que la referida Junta particular haya de proceder desde luego á la formacion de las reglas y ordenanzas, por las cuales se hayan de gobernar estos tres Cuerpos, y concluir las dentro de un año, á fin de remitirlas á mi Junta general de Comercio para su exámen y aprobacion (2 y 3).

LEY X.—Jurisdiccion del Consulado de Barcelona, y del Juez de apelaciones y sus Asesores en las materias contenciosas de Comercio.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 24 de Febrero de 1763.

Renuévo la creacion de los tres Cuerpos de Comercio hecha en la precedente cédula de 16 de Marzo de 1758 por el Señor Rey Don Fernando mi hermano (*Ley anterior*), y la donacion que S. M. les hizo en ella del derecho de periage para su subsistencia, y de la casa lonja del mar para su residencia y exercicio de sus funciones: confirmo todas las demas gracias que en la expresada Real cédula se les conceden, y derogo en ella todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo contenido en la presente, pues es mi expresa voluntad, que dichos tres Cuerpos se gobiernen en todo y por todo por las leyes y ordenanzas insertas en esta (a).

ORDENANZA XV.

1 El Consulado se ha de componer de tres Cónsules, de un Juez de apelaciones, todos matriculados, y de dos Asesores; los quales, y cada uno respectivamente, han de hacer en la Junta el acostumbrado juramento de exercer bien y fielmente sus empleos, á el tiempo de tomar posesion de ellos: y para el despacho y exer-

(2) Por otra igual cédula, expedida en el Pardo á 15 de Febrero de 1762 y baxo las mismas reglas contenidas en esta, se estableció en Valencia un Cuerpo de Comercio, una Junta, y un Consulado en que se determine todo lo contencioso; eximiendo enteramente á estos tres Cuerpos de la jurisdiccion de la Audiencia, y de otros qualesquiera Jueces y Tribunales, y sujetándolos inmediatamente á la Junta general de Comercio con inhibicion de aquellos.

(3) Y por otra de 25 de Junio del mismo año, expedida á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, se sirvió S. M. aprobar las ordenanzas para el establecimiento, régimen y gobierno de un Cuerpo general de Comercio en Zaragoza baxo la proteccion de San Joaquin; prescribiendo, en los veinte y nueve artículos que comprehenden, todo lo concerniente á estos objetos; y mandando, que de todas las causas civiles y criminales que toquen ó pertenezcan directa ó indirectamente al referido Cuerpo de Comercio y sus individuos, bien sea la negociacion de mercader á mercader, factor ú otra persona, como proceda de hecho de mercaderías ó cosas tocantes á tráfico y comercio, conozca privativamente, con inhibicion de los demas Juzgados y Tribunales, el Subdelegado de la Junta general de Comercio en primera instancia, y en apelacion la misma Junta: pero que si las causas fuesen sobre tratos y contratos particulares, que miren solo al interes respectivo de alguno de los individuos del comercio, conozca de ellas la Justicia ordinaria, con arreglo á lo mandado por la dicha Junta general en órdenes de 19 de Agosto y 3 de Septiembre de 1755.

cicio de su jurisdiccion tendrá el Consulado un Escribano, dos Porteros, un Alguacil, y un carcelero, y para el repuesto de cables un guarda-almacén.

2 Ha de ser de su inspeccion administrar justicia en todas las materias contenciosas de Comercio, baxo la precisa calidad de haber de extender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos ni de autoridades, ni de alegatos ó razones en que fundar la decision: y así para esto como para todo lo anexo, conexo y dependiente, concedo á los Cónsules y Jueces de apelaciones toda la jurisdiccion y facultad necesaria, para que la usen y exerzan con arreglo á lo prevenido en el libro del Consulado, y decidan con acuerdo de los Asesores todos los puntos y casos que ocurran: confirmando, como por la presente confirmo, la inhibicion que tengo hecha á mi Audiencia de Barcelona, y á otros qualesquiera Tribunales, del conocimiento de estos negocios: previniendo, que de las providencias, que se dieren por los Cónsules y Juez de apelaciones, solo se pueda recurrir á mi Junta general de Comercio, donde han de fenecerse por el órden que se dirá en la ordenanza siguiente.

ORDENANZA XVI.

1 Sentenciado definitivamente por los Cónsules qualquiera negocio, podrán las partes apelar de su providencia al Juez de apelaciones; y se les deberá otorgar conforme á Derecho segun la naturaleza de la causa: procediendo en ella unos y otros Jueces breve y sumariamente á estilo de Comercio, la verdad sabida y la buena fe guardada.

2 Presentada la mejora en el tiempo que prescribe el Derecho, y ántes que la sentencia de los Cónsules pase en autoridad de cosa juzgada, el Juez de apelaciones, con el Asesor que no hubiere intervenido en la primera instancia, ó Abogado de su satisfaccion en caso de hallarse ambos Asesores con impedimento legal, tomará conocimiento de la causa, acompañado de dos adjuntos, que han de ser precisamente comerciantes matriculados.

3 Para evitar parcialidades, quejas y recursos, mando, que la eleccion de estos adjuntos se haga proponiendo cada litigante dos matriculados, y que de los quatro elija el Juez de apelaciones dos, uno de cada parte; y con estos dos así escogidos y su Asesor procederá á evacuar la instancia (4).

(4) Por resolucion de la Junta general de Comercio comunicada en 22 de Diciembre de 1772 al Consulado de Valencia, con motivo de algunas dudas ofrecidas al de Barcelona sobre el nombramiento de los adjuntos, se previno, que estos deben prestar juramento ante el Intendente, ó quien en su lugar presida la Junta particular; debiendo observarse igual formalidad, siempre que ocurran casos de nombrarse adjuntos, porque no siendo Jueces propios y naturales, sino temporales en la causa, el juramento en una no puede autorizarlos ni aprovecharles en otra: que los adjuntos, como verdaderos con-Jueces, deben firmar las sentencias con el Juez de apelaciones y Asesor, y el nombramiento de ellos ha de ser á proposicion de las partes que litigan; pero debiendo ser este arbitrio moderado por las reglas de Derecho y práctica de las recusaciones é iguales propuestas en otros Consulados con concepto al significado principio, y el de precaver discordias, ha de ser regla general, que pues en los con-

4 Concluida legitimamente, pronunciará con los adjuntos y el Asesor su sentencia; la qual se executará sin embargo de apelacion con estas precauciones. Si la sentencia fuere confirmatoria de la de los Cónsules, se executará lisa y llanamente, otorgando la apelacion en el efecto devolutivo, á la parte que la interpusiere para mi Junta general de Comercio. Si la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la de los Cónsules, se executará, dando fianzas suficientes la parte que la obtuviere, y se otorgará la apelacion á mi Junta general de Comercio, donde, como queda prevenido en la ordenanza XV. artículo II., se han de concluir todas las instancias con la primera sentencia que en ella se diere, sin poder haber lugar al recurso de revista ó súplica, á ménos que no sea en un caso muy arduo, en que la propia Junta general tenga por conveniente admitirlo (5).

(a) Se comprenden veinte y dos ordenanzas, respectivas las catorce primeras á la comunidad de comerciantes, junta particular, presidente, caballeros hacendados, cónsules, secretario, contador, tesorero, asesores, subalternos, agente, eleccion de oficios y duracion de ellos; y las seis últimas, desde diez y siete hasta veinte y dos, correspondientes al escribano, guarda-almacén, porteros, alguaciles, carcelero, y privilegios de los tres cuerpos y sus individuos.

LEY XI.—Declaracion de negocios y causas tocantes á la jurisdiccion de Marina y Consulado de Barcelona.

D. Fernando VI. por Real órden de 5 de Abril de 1756 comunicada por el Ministerio de Marina.

En vista de la solicitud hecha por el Consulado de la lonja del mar de Barcelona sobre conocimiento en las diferencias de tratos de mercaderías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorías, y encomiendas en quanto miran al comercio marítimo y terrestre de mercaderes y marineros, aunque sean matriculados, y el de naufragios y averías en lo respectivo al interes de particulares, y sin distincion de navios, en costas ó alta mar; he resuelto, se dirima la competencia entre el

curso el mayor número de interesados y cantidades compone un solo voto, y el deudor Sindico defensor otro, solo podrá cada una de estas partes proponer dos adjuntos; y de esta suerte, formando en todos quatro, el Juez de apelaciones elegirá dos, uno por cada parte: y que en caso de que haya mas representaciones de interesados discordes, ya entre sí ya con el Sindico, ó ya respecto al deudor, se providenciará gubernativamente, que todos los colitigantes se conformen en proponer quatro adjuntos, para que el Juez de apelaciones elija dos; aperebiéndoles, lo executen dentro de un breve y perentorio término, y en su defecto, ó el de la no conformidad, elegirá dos el citado Juez con la calidad de irrecusables, ó uno si estuviesen propuestos dos por alguna de las partes colitigantes; y pasará con ellos á sentenciar la instancia en los términos prevenidos por ordenanza: y que esta órden se agregue por vía de explicacion á las ordenanzas, y se tenga por parte de ellas.

(5) Por Real cédula expedida en Madrid á 11 de Julio de 1777 aprobó S. M. y mandó observar las ordenanzas insertas en número de 25 para el gobierno, direccion y manejo del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante; y entre ellas las 16 y 17, respectivas á la jurisdiccion del Consulado y Juez de apelaciones, corresponden en la substancia de su contexto á las ordenanzas 15 y 16, que contiene esta ley respectiva al Consulado de Barcelona.

mismo Consulado y la jurisdicción de Marina, quedando á esta el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de fletamentos hechos por marineros matriculados en cualesquiera embarcaciones, ó por otros individuos que tengan respeto al particular servicio de la Real Armada, como tambien en los baxeles en que, aunque no sean de ella, tenga interese mi Real Hacienda, y en la especulacion de los naufragios de cualesquiera embarcaciones, en quanto miran á la regalía que á los derechos Fiscales corresponde; y dexándose al Consulado, que conozca como hasta aquí en todas las causas y negocios de que ha conocido siempre en consecuencia de sus Reales privilegios.

LEY XII.—Conocimiento de negocios entre las jurisdicciones de Marina y Consulado del mar de Barcelona.

El mismo por Reales órdenes de 5 de Julio y 10 de Agosto de 1756.

Pertenece á la jurisdicción de Marina, en competencia de la del Consulado de la lonja del mar de Barcelona, el conocimiento en todo género de causas criminales y civiles, no comprendidas en la jurisdicción que se declara corresponder al mismo Consulado en fuerza de sus privilegios; el de los pleytos que ocurran, procedidos de contratos de fletamentos que hicieron los matriculados, así de embarcaciones propias y ajenas como en naturales y extrangeras; el de las diferencias litigiosas, que ocasionen los contratos de las embarcaciones que se fletaren por asentistas, ó de cuenta del Rey, ó de particulares que tengan respeto alguno al Real servicio ó de su Real Armada; el de las que ocurran sobre contratos, de qualquiera naturaleza que sean, en embarcaciones en que tenga algun interese la Real Hacienda, sin embargo de que ésta quede reintegrada desde luego: ha de conocer igualmente de todos los naufragios que sucedan en las costas ó en alta mar, de toda clase de embarcaciones naturales ó extrangeras. Se han de fenecer en los Juzgados de Marina todas las causas que en ellos penden, de qualquiera especie que sean, aunque su inspeccion sea privativa del Consulado; y para las que de estas haya en lo sucesivo en los territorios diferentes de la ciudad, ha de subdelegar el Consulado su jurisdicción en los Ministros de Marina, para que los matriculados no experimenten la molestia y dispendios de ir á litigar sus pleytos á la misma ciudad, en los casos particulares en que haya necesidad de semejante delegacion, como son todos aquellos en que sean reconvenidos los matriculados por negocios cuyo conocimiento sea privativo del Consulado. Quedan sujetos á la jurisdicción de los Cónsules todos los negocios de los matriculados procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas, y averías, que solo tengan respecto á su particular interese, y no conexion alguna con las causas que van reservadas privativamente á la jurisdicción de Marina.

LEY XIII.—Execucion de las sentencias del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia, sin mas recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria.

D. Carlos III. en Madrid por céd. de 11 de Julio de 1777, comprehensiva de las ordenanzas del Consulado de Valencia, cap. 4. de la ordenanza 17.

Concluida legitimamente la instancia de apelacion, pronunciará el Juez de apelaciones con los dos adjuntos y Asesor su sentencia; y en la execucion de ella procederá con arreglo á lo que disponen las leyes primera y segunda; sin que contra tales sentencias puedan ni deban admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo de Castilla, adonde tocan por punto general los de esta calidad; observando en su introduccion, admision y curso lo prevenido en Real cédula expedida en 12 de Agosto de 1775 (Ley 15), declaratoria del Real decreto de 15 de Junio de 1770 (a).

(a) Los tres primeros capítulos, que se suprimen, de esta ordenanza 17, tratan del juez de apelaciones de las sentencias del consulado de Valencia, y corresponden á la letra con los tres capítulos de la ordenanza 16, inserta en la L. 10, respectiva al consulado de Barcelona.

LEY XIV.—Consulado marítimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado.

El mismo en San Lorenzo por céd. de 24 de Noviembre de 1784.

He determinado establecer en la ciudad de Sevilla y su puerto un Consulado de mar y tierra, extensivo á todos los pueblos de su arzobispado, que no esten incluidos en el de Cádiz, baxo las reglas expresadas en los artículos siguientes:

1 El Consulado de Sevilla se ha de componer de hacendados que posean doce mil pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas; de comerciantes por mayor, y de mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro; de dueños del todo ó parte de fábricas considerables; y de propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases sean á lo ménos de ocho mil pesos. Ademas han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes; naturales de mis dominios, ó connaturalizados para estos y los de Indias con las correspondientes cédulas; de buena fama, costumbres y crédito; y vecindados en dicha ciudad, ó en qualquiera de los pueblos de la extension de su arzobispado que no se hallen comprendidos en el Consulado de Cádiz.

2 Habrá un Prior, dos Cónsules, diez Consiliarios; conviene á saber, tres de la clase de hacendados, dos de la de comerciantes, dos de la de mercaderes, dos de la de fabricantes, y uno de la de navieros; un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de alzadas, un Asesor, dos Porteros, y un Guardaalmacen, todos naturales de estos reynos, y residentes en Sevilla (a).

27 El Prior y Cónsules, ó dos de los tres, formarán el Tribunal, con jurisdicción y facultad privativa para conocer y determinar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes, y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos, sobre ventas, compras, y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demas puntos relativos al Comercio de tierra y mar; oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de Abogados.

28 En los lunes, juéves, y sábados de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano y Porteros, y se dará audiencia hasta las once, ó mas si fuere necesario. Oidas verbalmente las partes, y testigos que presentaren, se les procurará ajustar; y no aquietándose, se despejará, y procederá á la votacion por el Cónsul mas moderno, haciendo sentencia dos votos conformes; la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

29 Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

30 En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion, á la parte agraviada, para el Asistente, quien con dos adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos matriculados, que le propondrá cada una de las partes litigantes, substanciará y determinará el pleyto con un solo traslado sin alegatos ni informes de Abogados en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

31 Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella; y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el Juez de alzadas y otros dos adjuntos el pleyto, y con lo que determinen se executará.

32 De los negocios executados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al Comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

33 Podrán recusarse con causa legitima el Prior, Cónsules, y adjuntos del Juez de alzadas; y suplirán por los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y para los segundos los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Asistente; y por este órden se proveerán Vocales para decidir las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco ó interese en el Prior y Cónsules.

34 En los demas pueblos comprendidos en el Consulado suplirán por este Tribunal, á eleccion del demandante, las respectivas Justicias ordinarias; arreglándose en todo á lo que va prevenido, y otorgando las apelaciones para el Asistente de Sevilla en calidad de Juez de alzadas.

35 El Prior, Cónsules y Consiliarios no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni votar en causa ó negocio de los que tengan esta qualidad (b).

41 A todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fe y crédito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal ó Jueces de estos reynos; y se auxiliarán sus ministros y comisionados.

42 En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Cuerpo del Consulado, ó alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria; y evacuada, se remitirá, subsistiendo presos los reos, que lo estuviere, hasta mi determinacion.

43 Será excluido de la matricula todo individuo que quiebre, ó cometa delito que induzca infamia; y tambien el que reclame otro fuero, por privilegiado que sea, en los puntos de la inspeccion del Consulado.

44 Para la decision de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias, y ordenanzas de la materia, principalmente las que rigieron en el antiguo Consulado que hubo en Sevilla, modificadas por el reglamento de 12 de Octubre de 1778 para el comercio libre; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion y territorio, y con presencia de las citadas ordenanzas, y las de otros Cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta general, se remitirá á mi Real aprobacion (c).

56 El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y baxo mi soberana proteccion que le dispense con la jurisdicción y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhíbo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Gefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministerio de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos graves á la Junta de mis Ministros de Estado, á fin de que informándose respectivamente, y quando lo juzgue necesario, de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolucion que estimare correspondiente y justa (6 y 7).

(a) En los demas artículos, hasta 26, se trata de la eleccion de

(b) A esta cédula se siguieron otras, expedidas baxo igual contexto y número de artículos, para la ereccion y gobierno de otros Consulados marítimos y terrestres: á saber, una en el Pardo á 18 de Enero de 1785 para el establecimiento en la ciudad de Málaga y su puerto de un Consulado extensivo á todos los pueblos de su obispado; otra en Aranjuez á 26 de Junio del mismo año, para establecer en la ciudad de Alicante y su puerto el Consulado extensivo á todos